

INE/CG177/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-5/2023

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión ordinaria del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG729/2022** y la resolución **INE/CG740/2022**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el trece de diciembre de dos mil veintidós, el **Partido Nueva Alianza Hidalgo** presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen consolidado y la resolución antes mencionados, el cual fue radicado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional) el veinte de enero de dos mil veintitrés, quedando registrado bajo el número de expediente **ST-RAP-5/2023**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en sesión pública presencial, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinándose en su resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

“ÚNICO. Se modifican los actos controvertidos en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

IV. Derivado de lo anterior, se procede a modificar el Dictamen **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG740/2022**, respecto del **Considerando 18.11.4**, inciso c), conclusión **11.11.4-C15-NUAL-HI**, del Resolutivo **VIGÉSIMO SEGUNDO**, de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional, es parcialmente fundado el agravio por cuanto hace a la conclusión **11.11.4-C15-NUAL-HI**, al

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

considerar que la autoridad fiscalizadora debe emitir una nueva resolución en la cual se recalculó cuánto del porcentaje mínimo que le corresponde destinar al partido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres fue cumplido, para ello se deberá de tomar en cuenta como válido el monto erogado por respecto de las actividades que la Sala Regional consideró como agravios parcialmente fundados; aunado a esto por cuanto hace a la conclusión **11.11.4-C2-NUAL-HI** la Sala Regional determinó que queda intocado, por lo que en consecuencia no se realizarán modificaciones en dictamen ni resolución por cuanto hace a esta conclusión, es así que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **ST-RAP-5/2023**.
3. Que el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG740/2022** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza Hidalgo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que, mediante el Acuerdo IEEH/CG/054/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se le asignó a **Nueva Alianza Hidalgo** como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes 2023
Nueva Alianza Hidalgo	\$46,871,628.77

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEH/DEPyPP/116/2023, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió los saldos pendientes por pagar de los partidos políticos al mes de febrero de dos mil veintitrés, por lo que hace al Partido Nueva Alianza Hidalgo, se tiene lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE FEBRERO 2023	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG616/2020	\$1,226,033.00	\$1,226,033.00	\$0.00	\$0.00
	INE/CG1316/2021	\$137,462.77	\$137,462.77	\$0.00	\$0.00
	INE/CG1354/2021	\$709,048.23	\$709,048.23	\$0.00	\$0.00
	INE/CG117/2022	\$7,216,373.45	\$2,498,886.23	\$4,717,487.22	\$4,717,487.22
	INE/CG568/2022	\$1,622,647.10	\$0.00	\$1,622,647.10	\$1,622,647.10
Total					\$6,340,134.32

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. En este sentido, en el apartado **CUARTO Estudio de fondo, Agravios, Análisis de esta Sala Regional Conclusión 11.11.4-C15-NUAL-HI, i. Fundamentación y motivación, ii Sanción impuesta**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **ST-RAP-5/2023** la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“CUARTO. Estudio de fondo

[Se inserta cuadro]

Agravios.

El representante del Partido Nueva Alianza Hidalgo manifiesta en vía de agravio los siguientes argumentos:

*Por lo que hace a la conclusión **11.11.4-C2-NUAL-HI** aduce que, contrario a lo expuesto por la autoridad, sí acreditó el gasto por concepto de asesoría jurídica y trámites legales con el contrato de prestación de servicios profesionales con un proveedor inscrito en el padrón de proveedores del INE, así como los recibos fiscales correspondientes de la asesoría jurídica brindada.*

Que es incorrecto que la responsable requiera evidencias de la presentación de medios de impugnación por parte del profesionista, siendo que éste se encarga de su elaboración y seguimiento, mas no de su presentación como lo pretende la autoridad porque esto corresponde hacerlo al presidente del partido quien es el que ostenta la representación y no el profesionista.

De ahí que, para el recurrente, la conclusión resulte carente de motivación jurídica y, por ende, violatoria de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

*Respecto de la conclusión **11.11.4-C15-NUAL-HI**, el recurrente hace valer la falta de motivación y fundamentación en la sanción impuesta, toda vez que, desde su perspectiva, contrario a lo razonado por la responsable, las actividades sí fueron encaminadas y dirigidas al desarrollo de competencias y habilidades en favor de la participación política de las mujeres en las contiendas*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

electorales, además que se encauzaron con perspectiva de género, como se establece en el artículo 186 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por otra parte, el recurrente menciona que la multa impuesta es inconstitucional, equivalente al 150% del monto involucrado, toda vez que dicho porcentaje no encuentra justificación alguna, aunado a que no resulta razonable clasificar la falta como grave ordinaria, por lo que la multa tendría que ser reducida a un tanto igual al monto involucrado y no con el excedente del 50% del mismo.

Análisis de esta Sala Regional.

(...)

Conclusión 11.11.4-C15-NUAL-HI

el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100 M.N.) Al respecto, la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones en primera vuelta expuso:

De la verificación a las muestras de los proyectos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, se observó que las capacitaciones no promovieron la participación y empoderamiento de las mujeres en el ámbito político. Los casos se detallan en el cuadro siguiente:

[Se inserta cuadro]

Ahora bien, por lo que respecta a los proyectos señalados con (A) en la columna referencia del cuadro que antecede, se constató que los conocimientos transmitidos en las capacitaciones realizadas no tuvieron un objeto partidista vinculado con los objetivos del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, lo anterior porque, del análisis al material didáctico utilizado por las ponentes, se observó lo siguiente:

En lo que respecta al proyecto con folio 0035, de la revisión al archivo en formato PowerPoint denominado "Branding y posicionamiento de las mujeres en política", se describen conceptos de imagen pública, los tópicos de la postura, ¡tu imagen es lo más valiosos que tienes!, el mensaje que envía tu cuerpo; sin embargo, dichos temas no contribuyeron al desarrollo de competencias y habilidades que favorezcan la participación política

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

de las mujeres, la perspectiva de género, el liderazgo político, así como la reducción de brechas de desigualdad o el empoderamiento de las mujeres.

En el caso del proyecto referido con el folio 0019, de la revisión al archivo en formato PowerPoint denominado “Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres”, se verificó que los temas y conocimientos transmitidos en las capacitaciones no se apegaron a los objetivos del rubro, toda vez que, versaron sobre tópicos relacionados con las emociones y la importancia de estas, es por ello que, no se generaron conocimientos, habilidades y actitudes orientadas al empoderamiento de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, asimismo, de la revisión a la grabación presentada en el apartado “Catalogo de proyectos” dentro del SIF, no fue posible constatar si los conocimientos transmitidos a las participantes estuvieron alineados con los objetivos del rubro, ello porque dicha grabación carece de audio.

Por su parte, en el proyecto con folio 0020, de la revisión al archivo en formato PowerPoint denominado “Liderazgo y activismo en favor de la igualdad de género”, en su mayoría se orientó a resaltar el 8 de marzo por medio de 14 imágenes; sin embargo, no se identificaron conocimientos o conceptos que abonaran y fortalecieran el empoderamiento político de las mujeres de manera sustancial, por lo cual, esta autoridad no cuenta con más elementos para valorar la alineación de la ponencia, toda vez que, se omitió adjuntar el video de la sesión impartida.

(...)

Referente a los proyectos señalados con (B) en la columna referencia del cuadro que antecede, se constató que el sujeto obligado omitió presentar en el SIF los materiales utilizados por las ponentes, por lo cual esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para poder constatar la vinculación de los temas transmitidos con los objetivos del rubro.

(...)

Por lo anterior, dicho documento es insuficiente para poder constatar si los conocimientos transmitidos a las asistentes tuvieron una alineación con los objetivos del rubro en mención.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

*De no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros.
(...)*

Mediante el oficio NAFH/108/2022, el instituto político recurrente expuso lo siguiente:

RESPUESTA:

Cons.	Referencia contable	Folio en SIF	Nombre del proyecto	Importe total de gastos del proyecto
2.1	PN-DR-55/10-21	0035	Taller presencial branding y posicionamiento de las mujeres en la política	65,250.00

De acuerdo al Art. 186, numeral 1, inciso “j” y “n”, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se mencionan a la “Comunicación Política” y a la “Mercadotecnia Política” como temas que favorecen (al) desarrollo de competencias para la participación de las mujeres en política; el branding político se puede definir como una herramienta de comunicación que recibe el nombre y/o el apellido de la persona a partir de la cual se crea. Por lo que se los contenidos referentes a este tema, son considerados dentro de lo que estipula dicho reglamento. Los tópicos observados, referentes a la postura e imagen corporal, son elementos que fortalecen la comunicación corporal y no verbal de las mujeres que deciden participar en política, o bien, coadyuvan al fortalecimiento de su liderazgo político. Ya que de acuerdo a las encuestas de entrada y salida que se aplicaron, las asistentes reconocieron que el branding político es el elemento que crea un valor diferenciado de la gestión de la marca personal, de igual forma, identificaron que la marca personal es el activo más importante que una mujer debe tener cuando decide dedicarse a la política, ya que es el elemento más visible de todo su proyecto, por lo que el dotarlas de los conocimientos y herramientas que la fortalezcan, resultará en el fortalecimiento de su participación política y por lo tanto en la reducción de la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres dentro del escenario político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

Cons.	Referencia contable	Folio en SIF	Nombre del proyecto	Importe total de gastos del proyecto
2.4	PN-DR-43/03-21	0019	Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres	15,065.50

De acuerdo al Art. 163, numeral 1, inciso “b.IV”, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, menciona la organización y realización de actividades que permitan a las mujeres desarrollar habilidades y aptitudes, así como adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan su liderazgo y participación política, por lo que de acuerdo al archivo de PowerPoint que fue enviado como evidencia del material de apoyo utilizado en el proyecto identificado con el folio 0019 cumple con ese supuesto. Si bien, en el contenido de la misma, se mencionan tópicos referentes a las emociones y su importancia, estas tienen una relación directa con el empoderamiento de las mujeres, ya que cuando tienen un correcto manejo de sus emociones, impacta directamente en su empoderamiento personal y político, por lo tanto contribuye al fortalecimiento de su liderazgo político y al ejercicio de sus derechos políticos-electorales. Aunado a lo anterior, las encuestas de entrada y salida que las asistentes respondieron, da muestra de lo previamente expuesto. Respecto a la ausencia de audio de la grabación enviada, se trató de una falla técnica, que no fue posible solventar al momento, ya que se trataba de una actividad en vivo.

Cons.	Referencia contable	Folio en SIF	Nombre del proyecto	Importe total de gastos del proyecto
2.5	PN-DR-44/03-21	0020	Liderazgo y activismo a favor de la igualdad de género	15,065.50

Las observaciones de este proyecto hacen referencia a que el contenido, en su mayoría se orientó a resaltar el 08 de marzo, si bien, las imágenes que forman parte de la presentación hacen referencia a personajes que son ejemplos de empoderamiento y liderazgo, siendo estas, imágenes de apoyo para la explicación de cómo esos casos pueden reflejarse en los entornos de las asistentes a esta conferencia virtual. De acuerdo al Art. 186, numeral 1, inciso “c”, se mencionan el diseño e implementación de acciones que favorezcan la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que las imágenes que también forman

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

parte de la presentación, dan ejemplo de actividades de cómo las mujeres, desde su entorno pueden generar actividades que promuevan la defensa de los derechos de las mujeres, y de esta manera, ellas estarían ejerciendo su liderazgo político. Sin embargo, a pesar de que, por errores técnicos, sólo fue posible grabar unos minutos de la actividad, las encuestas de entrada y de salida, son evidencia de que las asistentes a esta actividad, adquirieron conocimientos que fortalecerán su liderazgo.

Los minutos grabados, pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1DI2MS4H6bUMbz-SrSo9Ziozj8LBKqfOn?usp=sharing> dicho video se omitió como evidencia en la póliza mencionada en referencia contable ya que es muy pesado y no lo soporta.

Cons.	Referencia contable	Folio en SIF	Nombre del proyecto	Importe total de gastos del proyecto
2.7	PN-DR-56/10-21	0038	Panel presencial: El impacto de las acciones afirmativas para el	9,833.40

Para sustentar que por las características de la actividad, las panelistas no recurrieron a material de apoyo, se presentó el documento para que previamente se envió como evidencia, sin embargo, al declarar que dicho documento es insuficiente para constatar que los conocimientos transmitidos están alineados con los objetivos del proyecto, se presentan las encuestas de entrada y salida (que ya fueron capturadas en tiempo y forma en la póliza mencionada en referencia contable), las cuales fueron contestadas por las asistentes a esta actividad, donde dan evidencia que algunos de los conocimientos que adquirieron corresponden a la definición de acciones afirmativas, sus características y la importancia que estas tienen para el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Cons.	Referencia contable	Folio en SIF	Nombre del proyecto	Importe total de gastos del proyecto
2.3	PN-DR-117/06-21	0023	Seminario virtual de oratoria para mujeres.	45,000.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

*En los siguientes links se encuentran las grabaciones de las clases que comprendió el Seminario, en ellas se visualiza el material de apoyo que el ponente utilizó. Cabe mencionar que, para dirigirse a las participantes, el ponente emplea el título “Maestra”, esto es, porque la mayor parte de ellas corresponde a ese perfil profesional.
<https://drive.google.com/drive/folders/1evf83bSw2aYTonqppiZvHLttnla8VFhj?usp=sharing> Dichos videos se omitieron como evidencia en la póliza mencionada en referencia contable ya que son muy pesados y no lo soporta el sistema como evidencia.*

Cons.	Referencia contable	Folio en SIF	Nombre del proyecto	Importe total de gastos del proyecto
2.2	PN-DR-66/10-21	0039	Taller presencial: Técnicas de comunicación política en la era digital	68,498.00
2.6	PN-DR-59/12-21	0041	Conferencia virtual: Violencia de género, violencia de Estado	18,560.00

Se adjuntan las presentaciones de ambos proyectos en documentación adjunta a este oficio de errores y omisiones en el punto número 22.

Ante la respuesta del partido recurrente, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

[Se inserta cuadro]

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se observó lo siguiente:

*Con relación a los proyectos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, se constató que presentó la presentación utilizada por la ponente, de su revisión, se verificó que los conocimientos en el tema de violencia política transmitidos a las participantes estuvo (sic) alineado con los objetivos del rubro; por tal razón, respecto a este punto la observación **quedó atendida**.*

Por lo que se refiere a los proyectos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró insatisfactoria de acuerdo a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

En el caso del proyecto vinculado con la póliza PN-DR-55/10-21, mencionó que, la postura e imagen corporal, son elementos que fortalecen la comunicación corporal y no verbal de las mujeres que deciden participar en política, o bien, coadyuvan al fortalecimiento de su liderazgo político; sin embargo, dichos argumentos son infundados, puesto que, la imagen corporal no contribuye al liderazgo político de las mujeres, así como tampoco a reducir las brechas de desigualdad con los hombres.

Si bien, en el proyecto relacionado con la póliza PN-DR-43/03-21, manifestó que las emociones y su importancia, estas tienen una relación directa con el empoderamiento de las mujeres, ya que cuando tienen un correcto manejo de sus emociones, impacta directamente en su empoderamiento personal y político, por lo tanto contribuye al fortalecimiento de su liderazgo político y al ejercicio de sus derechos políticos-electorales; sin embargo, al capacitar sobre la importancia de las emociones no se generaron conocimientos, habilidades y actitudes orientadas al empoderamiento de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el caso de la póliza PN-DR-44/03-21 señaló que, las imágenes de apoyo para la explicación de cómo esos casos pueden reflejarse en los entornos de las asistentes a esta conferencia virtual; sin embargo, se observó que la presentación no se identificaron conocimientos o conceptos que abonaran y fortalecieran el empoderamiento político de las mujeres de manera sustancial, ello porque hacer referencia al 8 de Marzo no abona al empoderamiento político.

Con relación a la póliza PN-DR-56/10-21 manifestó que, por las características de la actividad, las panelistas no recurrieron a material de apoyo, en ese sentido, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para constatar si los conocimientos transmitidos en la capacitación estuvieron alineados a los objetivos del rubro.

En lo que respecta a las pólizas PN-DR-117/06-21 y PN-DR-66/10-21 aun cuando señaló que presentó las presentaciones y videos de las capacitaciones, de la revisión a la documentación y videos; esta autoridad no identificó que en dichas capacitaciones se transmitieran conocimientos encaminados a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, ello con el fin de lograr

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

la inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.

(...)

En segunda vuelta, la parte recurrente respondió lo siguiente:

RESPUESTA:

Citando textualmente Artículo 186 del reglamento de fiscalización: “Conceptos integrantes de las actividades para la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, educación y capacitación”

(...)

Dicho lo anterior:

En el caso del proyecto vinculado con la póliza PN-DR-55/10-21, la autoridad menciona que, la imagen corporal no contribuye al liderazgo político de las mujeres, así como tampoco a reducir las brechas de desigualdad con los hombres, sin embargo, a pesar de que, si contribuye a liderazgo político, la imagen corporal está directamente relacionada con la comunicación política, mencionada en el anterior artículo citado inciso j) Comunicación Política y n) Mercadotecnia política temas que favorecen a la el desarrollo de competencias para la participación de las mujeres en política; el branding político se puede definir como una herramienta de comunicación que recibe el nombre y/o el apellido de la persona a partir de la cual se crea.

(...)

En el caso de la póliza PN-DR-44/03-21 lo visto en la presentación no fue limitativo, cabe mencionar que en la presentación hay temas de liderazgo, y este instituto pide se revise el siguiente link: <https://drive.google.com/drive/folders/1DI2MS4H6bUMbz-SrSo9Ziozj8LBKqfOn?usp=sharing> en donde se encuentra la capacitación y es prueba contundente que se incentiva a las mujeres a participar en la política fortaleciendo así el empoderamiento político de las mujeres. No se limita a lo visto en la presentación, probando con el link que se habló de liderazgo cumpliendo con el inciso l) Liderazgo Político, del artículo citado al principio.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

Por último, en la póliza PN-DR-66/10-21 Taller presencial técnicas de comunicación política en la era digital, esta capacitación incluye los temas mencionados en el inciso J) comunicación Política y K) Nuevas tecnologías. Mencionados en el artículo citado al principio. Siendo así que está permitido estos temas en gastro programado y que fomentan liderazgos políticos y de empoderamiento de las mujeres.

La autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado tuvo por no atendida la observación, pues consideró insatisfactoria la respuesta del sujeto obligado, toda vez que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF advirtió que, aun y cuando el sujeto obligado destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, se localizaron gastos que no se vincularon con los objetivos del rubro Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, conforme con lo siguiente:

Saldos finales del porcentaje mínimo de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

ID del dictamen	Concepto de la omisión	Importe
28	Gastos por concepto de libretas y memorias USB, que no promueven el liderazgo político de las mujeres.	171,819.20
27	Gastos por concepto de decoración floral, que no promueven el liderazgo político de las mujeres.	32,480.00
28	Gastos por concepto de capacitaciones y servicios, que no promueven el liderazgo político de las mujeres.	218,712.40
Total		\$423,011.60

En consecuencia, la responsable determinó que los gastos señalados en el cuadro que antecede no serían considerados para acumular al porcentaje mínimo requerido en el rubro de actividades Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres, en atención a lo dispuesto en el artículo 30, fracción I, inciso e), del Código Electoral de Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, como se detalla en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo IEEH/CG/0352/2020	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Acuerdo IEEH/CG/0352/2020	Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Gastos no Vinculados	Importe total de financiamiento no destinado
	8%			
(A)	(B)=A*8%	(C)	(D)	D=B-(C-D)
\$14,763,629.17	\$1,181,090.33	\$1,384,903.51	\$423,011.60	\$219,198.42

Por lo anterior, la responsable concluyó que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100 M.N.).

i. Fundamentación y motivación.

La parte recurrente aduce la falta de motivación fundamentación en la sanción impuesta, toda vez que, contrario a lo razonado por la responsable, las actividades sí fueron encaminadas y dirigidas al desarrollo de competencias y habilidades en favor de su participación política en las contiendas electorales, además que se encauzaron con perspectiva de género, como lo establece el artículo 186 del Reglamento de Fiscalización del INE.

El recurrente afirma que no se configura la infracción, pues las erogaciones se encuentran relacionadas con la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, posicionamiento de las mujeres en la política, técnicas de comunicación política en la era digital, oratoria para mujeres, liderazgo y activismo en favor de la igualdad de género, violencia de género y violencia de Estado, e impacto de las acciones afirmativas para el beneficio de las mujeres.

El agravio es **parcialmente fundado**.

Después de valorar los documentos y archivos electrónicos remitidos por el Partido Nueva Alianza Hidalgo en respuesta a los oficios de errores y omisiones, la responsable tuvo por no atendida la observación respecto de las actividades precisadas, por lo que concluyó que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

*Para sostener lo anterior, la autoridad electoral determinó que la normativa establece los conceptos integrantes del rubro para la Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, mismos que **deben estar alineados** con actividades que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes); por lo cual deberá reclasificarse al gasto ordinario; reintegrarse dicho importe al ser considerado para efecto del remanente a devolver y aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del dictamen y resolución, por lo que daría seguimiento a efecto de que los recursos se destinaran.*

*Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que **no se acreditó el vínculo directo** del gasto por \$219,198.42 (doscientos diecinueve mil ciento noventa y ocho pesos 42/100 M.N.) con los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo de Capacitación, Promoción y Desarrollo del liderazgo Político de las mujeres presentado por el partido, por lo que no sería considerado ni acumulado al porcentaje mínimo requerido.*

La calificativa al agravio de parcialmente fundado atiende a que le asiste la razón al recurrente respecto del taller presencial Branding y Posicionamiento de las Mujeres en la Política, el curso denominado Liderazgo y Activismo en Favor de la Igualdad de Género, el taller presencial Técnicas de Comunicación Política en la Era Digital, así como el seminario virtual de Oratoria para Mujeres, no así por cuanto hace al panel presencial El impacto de las acciones afirmativas para el beneficio de las mujeres, así como el curso Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres.

En efecto, por cuanto hace al taller presencial Branding y Posicionamiento de las Mujeres en la Política, la autoridad responsable consideró que los:

...temas no contribuyeron al desarrollo de competencias y habilidades que favorezcan la participación política de las mujeres, la perspectiva de género, el liderazgo político, así como la reducción de brechas de desigualdad o el empoderamiento de las mujeres.

Sin embargo, de la evidencia aportada por el sujeto obligado, sí es posible advertir que el contenido del taller es congruente con la finalidad pretendida porque, del material expuesto por el ponente, se desprende que se pretendió proporcionar a las participantes herramientas de Branding Político con la intención de transmitir las habilidades para la construcción de estrategias mercadológicas que el partido estima útiles en su participación política, y así las mujeres reconozcan y potencialicen sus habilidades.

Tocante al curso denominado Liderazgo y Activismo en Favor de la Igualdad de Género, de la evidencia aportada por el sujeto obligado, además, este refirió

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

durante la etapa de audiencia un video de aproximadamente treinta y tres minutos de duración donde se observa que la exposición de temas relativos a toma de decisiones y empoderamiento de la mujer en referencia a políticas internacionales.

Por tanto, no se comparte la razón de la autoridad fiscalizadora por cuanto hace al curso de mérito en el sentido de que (énfasis añadido):

...no se identificaron conocimientos o conceptos que abonaran y fortalecieran el empoderamiento político de las mujeres de manera sustancial, por lo cual, esta autoridad no cuenta con más elementos para valorar la alineación de la ponencia, toda vez que, se omitió adjuntar el video de la sesión impartida...

Lo anterior, ante la falta de exhaustividad de la responsable al analizar sólo el material fotográfico y la presentación en Power Point soslayando el archivo de video referido por el recurrente durante el desahogo de su derecho de audiencia.

Por cuanto hace al taller presencial Técnicas de Comunicación Política en la Era Digital, con base en las evidencias aportadas al SIF, se arriba a una conclusión diversa a la sostenida por la autoridad responsable después de su valoración, esto es, que el recurrente sí cumplió con los parámetros que establece el rubro relativo a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En efecto, de la evidencia aportada, como son fotografías, informe y presentación del curso en Power Point, se desprende que se expusieron elementos atinentes al tema de la comunicación política, tales como qué es la comunicación política, en qué consiste, su función, los principios de la comunicación, modos de comunicación, entre otros, con lo que se identifican elementos con los que el partido buscó dotar herramientas de inclusión de las mujeres y de toma de decisiones.

Tocante al seminario virtual de Oratoria para Mujeres, el ente fiscalizador pasó por alto la evidencia aportada por la parte recurrente consistente en fotos y en diversos videos referidos por el partido durante su garantía de audiencia, de los cuales es posible advertir el desarrollo de habilidades de comunicación verbal en las diferentes modalidades de oratoria a mujeres simpatizantes, militantes y sociedad en general, a través de un seminario virtual, con el fin de fortalecer su participación en la política.

Las actividades mencionadas se encuentran en concordancia con lo previsto en el artículo 170, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que se

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023

sustentaron en el programa anual de trabajo revisado y verificado por la propia autoridad electoral, sin que en el dictamen consolidado se hubiese precisado que el aludido programa anual de trabajo hubiera tenido observaciones en particular sobre las actividades que se analizan y que el partido las hubiese desatendido.

Aunado a que la determinación cualitativa acerca de si los conocimientos o conceptos desarrollados en la actividad son sustanciales debe atender a un criterio mínimo de razonabilidad, el cual se considera atendido en los casos mencionados con base en la evidencia aportada por el partido, pues, de lo contrario, para atender a un criterio de sustancialidad en relación con la calidad y una alta probabilidad de efectividad en la trasmisión de los conocimientos resultaría necesario, por ejemplo, que, una vez revisado y verificado un proyecto en el plan de trabajo para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la autoridad responsable emitiera de manera cierta los criterios cualitativos o estándares respecto del contenido de las actividades, adicionales a los previstos en el reglamento o que el contenido concreto de las actividades estuviera sujeto a una verificación y autorización previa por parte de la autoridad fiscalizadora antes de desarrollarlo y de erogar el recurso para ello, a efecto de asegurar el cumplimiento del estándar con el que la autoridad responsable verifique la alineación del gasto.

Por tanto, en tanto sea posible advertir, razonablemente, con base en la documentación contable, así como con la evidencia relativa al contenido de las actividades,¹ que el recurso se utilizó de manera congruente en un proyecto, previamente, revisado y verificado por la Unidad Técnica de Fiscalización, el gasto debe ser considerado como válido en pro de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, salvo que de la documentación soporte no se pueda advertir congruencia entre el concepto planeado o previsto y el gasto, efectivamente, realizado.

Lo anterior, porque es la propia autoridad fiscalizadora quien revisa y verifica que los proyectos que integran los programas de gasto para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se encuentren alineados al cumplimiento de su objetivo y que retomen los elementos previstos en el artículo 170, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, esto es, acciones afirmativas, avance de las mujeres, empoderamiento de las mujeres, igualdad sustantiva, liderazgo político de las mujeres, desarrollo del liderazgo político, promoción del liderazgo político, perspectiva de género, calidad, paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, en caso contrario, es la propia autoridad electoral quien realiza las observaciones

¹ Tales como cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios, debates, mesas redondas y similares, previstos en el artículo 186, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

pertinentes a los sujetos obligados para que estos modifiquen los programas y sus proyectos con la finalidad de cumplan con dicho parámetro.

En suma, contrario a lo concluido y resuelto por la autoridad responsable, las capacitaciones en cita sí se consideran, razonablemente, encaminadas a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, con base en los parámetros previstos en el propio Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, la autoridad responsable deberá tomar como válido el recurso erogado en dichas actividades a efecto de sumarlo al porcentaje que le correspondía destinar al partidos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Respecto de los restantes eventos académicos, como son el panel presencial El impacto de las acciones afirmativas para el beneficio de las mujeres, así como el curso Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres, contrario a lo expuesto por la parte actora, la evidencia aportada resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de los objetivos en el tema de liderazgo de la mujer, como, acertadamente, lo concluyó la autoridad responsable.

En efecto, por cuanto hace al panel El impacto de las acciones afirmativas para el beneficio de las mujeres, se comparte la conclusión a la que arribó la responsable en el sentido de que la evidencia aportada resulta insuficiente para advertir la congruencia entre el contenido y desarrollo de la actividad con el cumplimiento del objetivo de capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres, toda vez que no se cuenta con elementos que permitan conocer el contenido o los temas concretos desarrollados, como por ejemplo, videograbaciones o informes por parte de las personas que participaron en dicho panel.

Por cuanto hace al curso Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres, si bien existe evidencia que mediamente da cuenta del contenido de la actividad, esta no resulta, razonablemente, idónea para advertir el vínculo que el partido dice tuvo con la capacitación en favor del desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que se comparte la conclusión de la autoridad responsable sobre el particular.

En concepto de esta Sala Regional, no basta con señalar que existe esa relación con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sino que para controvertir las razones que sustentan la conclusión del Instituto Nacional Electoral, el partido Nueva Alianza Hidalgo debió demostrar con los elementos idóneos durante la etapa de audiencia que los contenidos del

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

panel y el curso si resultaban congruentes con los tópicos previstos en el artículo 186, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

En el artículo 177, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se establece que los objetivos de los proyectos que integran cada programa en cuanto a actividades específicas y desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán buscar:

- Actividades específicas, promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, y*
- La capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generar conocimientos, habilidades y actitudes que favorezcan el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Si bien el partido señala que las dos actividades analizadas cumplen con el objetivo del programa y que fueron encaminadas y dirigidas a que las mujeres logran un desarrollo de competencias y habilidades en favor de su participación política en las diversas contiendas electorales que se verifican en el estado de Hidalgo, así como que se encauzaron con perspectiva de género, lo cierto es que, la presunción que se genera con su inclusión en el programa, previamente, revisado y verificado por la autoridad electoral, se desacredita dada la insuficiencia o falta de idoneidad de la evidencia aportada por el partido durante la etapa de errores y omisiones, pues no permiten que se advierta con un grado mínimo de razonabilidad que las tareas llevadas a cabo, efectivamente, se haya pretendido la participación y liderazgo de las mujeres.

En efecto, al contestar las observaciones hechas por la autoridad electoral, durante la etapa de audiencia—como se ha expuesto— el recurrente se limitó a señalar que sus “capacitaciones cumplieron a cabalidad con lo que al efecto dispone el artículo 186 del Reglamento de Fiscalización del INE”, pero sin mejorar o adicionar la calidad de la evidencia observada por la autoridad electoral.

En ese sentido, considerando que el recurrente no acreditó razonablemente ante la autoridad fiscalizadora que con el desarrollo y contenido del panel y el curso apuntado se cumplió con el objetivo del programa de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la determinación de la autoridad responsable fue correcta.

ii. Sanción impuesta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

Por último, la parte recurrente indica que la sanción impuesta por el monto implicado es excesiva y, por ende, resulta inconstitucional, al imponerse una multa del 150% sobre el monto involucrado al clasificar la falta como grave ordinaria, pues sostiene que la multa debe ser en la cantidad igual al monto involucrado.

*El agravio es **inoperante**.*

Lo anterior, porque a ningún fin práctico llevaría su análisis, dado que, al haber resultado parcialmente fundados los agravios vertidos respecto de las capacitaciones que la autoridad responsable dejó de considerar para el porcentaje que le correspondía al partido destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, ello conllevará, necesariamente, la modificación de la cantidad involucrada en la infracción que sirvió de base para la imposición de la sanción que ahora se impugna.

De ahí que el recurrente deberá estarse a la nueva determinación que, en cumplimiento a lo resuelto en la presente sentencia, emita la autoridad responsable, quedando a salvo sus derechos para cuestionar la sanción que sobre el particular se le imponga.”

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-5/2023**, en el apartado **QUINTO. Efectos de la presente sentencia**, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

QUINTO. Efectos de la presente sentencia. Derivado del análisis efectuado en el considerando que antecede, se establecen los efectos siguientes:

1.- Queda intocado el dictamen y la resolución impugnados por lo que hace a la conclusión 11.11.4-C2-NUAL-HI que fue objeto de impugnación.

2. Se modifica el dictamen y la resolución controvertida por cuanto hace a la conclusión **11.11.4-C15-NUAL-HI y la sanción correspondiente**, para el efecto de que, **a la brevedad posible**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que recalcule cuánto del porcentaje mínimo que le correspondía destinar al partido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres fue cumplido, tomando en cuenta como válido el monto erogado por las actividades respecto de las cuales esta Sala Regional ha considerado parcialmente fundados los agravios,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

conforme con las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

3. Hecho lo anterior, de ser el caso, la autoridad responsable deberá **imponer nuevamente la sanción correspondiente**, respecto de la conclusión antes precisada, para lo cual deberá tomar en consideración que las actividades respecto de las cuales los montos no son tomados en cuenta para acreditar el porcentaje mínimo que se debe destinar por el partido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, atiende a la falta de idoneidad de la evidencia para demostrar la alineación del contenido de las actividades con el objetivo del programa y no, propiamente, al hecho de que el partido haya sido totalmente omiso en realizar alguna actividad en favor de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres o en pretender acreditar su contenido, conforme con las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.”

7. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional en el **ST-RAP-5/2023**, este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al dictamen consolidado y resolución impugnada:

Conclusión 11.11.4-C15-NUAL-HI	
Conclusión original 11.11.4-C15-NUAL-HI	<i>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$219,198.42</i>
Efectos	<i>Se modifica el dictamen y la resolución controvertida por cuanto hace a la conclusión 11.11.4-C15-NUAL-HI y la sanción correspondiente, para el efecto de que, a la brevedad posible, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución en la que recalculé cuánto del porcentaje mínimo que le correspondía destinar al partido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres fue cumplido, tomando en cuenta como válido el monto erogado por las actividades respecto de las cuales esta Sala Regional ha considerado parcialmente fundados los agravios, conforme con las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.</i>
Acatamiento	La Sala Regional resolvió modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, respecto a la conclusión 11.11.4-C15-NUAL-HI , correspondiente al partido Nueva Alianza Hidalgo, toda vez que, a su juicio, fue parcialmente fundado el agravio expresado por el partido apelante, en lo relativo a que la autoridad electoral determinó que el sujeto obligado aun y cuando destinó la totalidad de su financiamiento público correspondiente a actividades

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

	<p>específicas, se localizaron gastos que no se vincularon con los objetivos del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como son gastos por concepto de libretas y memorias USB, decoración floral, capacitaciones y servicios que no promueven el liderazgo político de las mujeres, sin embargo, la Sala Regional determinó que el taller presencial <i>Branding y Posicionamiento de las Mujeres en la Política</i> es congruente con la finalidad pretendida porque del material expuesto por el ponente se desprende que se pretendió proporcionar a las participantes herramientas de Branding Político con la intención de transmitir las habilidades para la construcción de estrategias mercadológicas que el partido estima útiles en su participación política, y así las mujeres reconozcan y potencialicen sus habilidades; por cuanto hace al curso denominado <i>Liderazgo y Activismo en Favor de la Igualdad de Género</i>, de la evidencia aportada por el sujeto obligado, éste refirió durante la etapa de audiencia un video de aproximadamente treinta y tres minutos de duración donde se observa que la exposición de temas relativos a toma de decisiones y empoderamiento de la mujer en referencia a políticas internacionales, por lo que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al momento de analizar el material fotográfico y la presentación en Power Point soslayando el archivo de video referido por el recurrente durante el desahogo de la audiencia.</p> <p>Ahora bien, por cuanto hace al taller presencial Técnicas de Comunicación Política en la Era Digital, con base en las evidencias aportadas al SIF se arriba a una conclusión diversa a la sostenida por la autoridad responsable después de su valoración, esto es, que el recurrente sí cumplió con los parámetros que establece el rubro relativo a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</p> <p>Del mismo modo, por cuanto hace al seminario virtual de <i>Oratoria para Mujeres</i>, el ente fiscalizador pasó por alto la evidencia aportada por la parte recurrente consistente en fotos y en diversos videos referidos por el partido durante su garantía de audiencia, de los cuales es posible advertir el desarrollo de habilidades de comunicación verbal en las diferentes modalidades de oratoria a mujeres simpatizantes, militantes y sociedad en general, a través de un seminario virtual, con el fin de fortalecer su participación en la política, por consiguiente, las actividades realizadas por el partido se encuentran en concordancia con lo previsto en el artículo 170, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que se las capacitaciones en cita sí se consideran, razonablemente, encaminadas a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, razón por la cual, la autoridad responsable deberá tomar como válido el recurso erogado en dichas actividades a efecto de sumarlo al porcentaje que le</p>
--	---

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

	<p>correspondía destinar al partido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres.</p> <p>Por consiguiente, una vez realizado un nuevo análisis de los cursos y talleres antes señalados, se deberá emitir una nueva resolución en la que se recalculó cuánto del porcentaje mínimo que le correspondía destinar al partido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres fue cumplido, tomando en cuenta como válido el monto erogado.</p>
--	---

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG729/2022.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno identificado con el número **INE/CG729/2022**, por cuanto hace a la conclusión **11.11.4-C15-NUAL-HI**, correspondiente al **Partido Nueva Alianza Hidalgo**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME ORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ORDINARIO 2021.

11.11.4 Nueva Alianza Hidalgo /HI

Segunda Vuelta

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito Núm. NAFH/119/20 22 Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió							
28	<p><i>De la verificación a las muestras de los proyectos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, se observó que las capacitaciones no promovieron la participación y empoderamiento de las mujeres en el ámbito político. Los casos se detallan en el cuadro siguiente:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td>C</td> <td>Referencia</td> <td>Folio</td> <td>Nombre del</td> <td>Importe</td> <td>Referencia del</td> <td>Referencia</td> </tr> </table>	C	Referencia	Folio	Nombre del	Importe	Referencia del	Referencia	<p><i>"Citando textualmente Artículo 186 del reglamento de fiscalización:</i></p> <p><i>"Conceptos integrantes de las actividades para la</i></p>	<p>No Atendida</p> <p>De la verificación a la documentación presentada en el SIF y del análisis a las aclaraciones del sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p>	<p>11.11.4-C13-NUAL-HI</p> <p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto capacitaciones y servicios para la realización de</p>	<p>Gastos sin objeto partidista</p>	<p>Artículo 25 numeral 1, inciso n) de LGPP</p>
C	Referencia	Folio	Nombre del	Importe	Referencia del	Referencia							

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

ID	Observación							Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022							Escrito Núm. NAFH/119/2022				
	Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022							Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022				
n s.	contable	en SIF	proyecto	total de gastos del proyecto	oficio INE/UTF/DA/16556/2022	oficio INE/UTF/DA/17620						
1	PN-DR-55/10-21	0035	Taller presencial branding y posicionamiento de las mujeres en la política	65,250.00	(A)	2		organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos, educación y capacitación	En el caso de los gastos registrados en la póliza PN-DR-55/10-21:	eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$24,898.90		
2	PN-DR-66/10-21	0039	Taller presencial técnicas de comunicación política en la era digital	68,498.00	(B)	2		1. El rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres comprende, de manera enunciativa y no limitativa, actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios, debates, mesas redondas y similares, que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos, en acciones y temas como:	“(…) En el caso del proyecto vinculado con la póliza PN-DR-55/10-21, la autoridad menciona que, la imagen corporal no contribuye al liderazgo político de las mujeres, así como tampoco a reducir las brechas de desigualdad con los hombres, sin embargo, a pesar de que, si contribuye a liderazgo político, la imagen corporal está directamente relacionada con la comunicación política, mencionada en el anterior artículo citado inciso j) Comunicación Política y n) Mercadotecnia política temas que favorecen a la el desarrollo de competencias para la participación de las mujeres en política; el branding político se puede definir como una herramienta de comunicación que recibe el nombre y/o el apellido de la persona a partir de la cual se crea.(…)”			
3	PN-DR-117/06-21	0023	Seminario virtual de oratoria para mujeres	45,000.00	(B)	2		A lo anterior es importante aclarar que, conforme lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en acatamiento a la sentencia ST-RAP-5/2023 el taller presencial Branding y Posicionamiento de las Mujeres en la Política, corresponde a un evento congruente con la finalidad que persigue el ejercicio del gasto en el rubro para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, toda vez que, buscan transmitir habilidades estratégicas que permitan la participación política, así como que, las mujeres reconozcan y potencialicen sus habilidades.				
4	PN-DR-43/03-21	0019	Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres	15,065.50	(A)	2		Aunado a lo anterior, de la revisión a la documentación adjuntada en el SIF, se verificó que los conocimientos transmitidos a las participantes estuvieron alineados con los objetivos del rubro; por tal razón, la observación quedó atendida.				
5	PN-DR-44/03-21	0020	Liderazgo y activismo en	15,065.50	(A)	2						

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

ID	Observación						Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió	
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022						Escrito Núm. NAFH/119/2022					
	Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022						Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022					
			<i>favor de la igualdad de género</i>									
6	PN-DR-59/12-21	0041	<i>Conferencia virtual violencia de género a nivel de estado</i>	18,560.00	(B)	1						
7	PN-DR-56/10-21	0038	<i>Panel presencial e impacto de las acciones afirmativas para el beneficio de las mujeres</i>	9,833.4	(B)	2						
Total				\$237,272.40								
<p>Ahora bien, por lo que respecta a los proyectos señalados con (A) en la columna referencia del cuadro que antecede, se constató que los conocimientos transmitidos en las capacitaciones realizadas no tuvieron un objeto partidista vinculado con los objetivos del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, lo anterior porque, del análisis al material didáctico utilizado por las ponentes, se observó lo siguiente:</p> <p>En lo que respecta al proyecto con folio 0035, de la revisión al archivo en formato PowerPoint denominado "Branding y posicionamiento de las mujeres en política", se describen conceptos de imagen pública, los tópicos de la postura, ¡tu imagen es lo más valioso que tienes!, el mensaje que envía tu cuerpo; sin embargo, dichos temas no contribuyeron al desarrollo de competencias y habilidades que favorezcan la participación política de las mujeres, la perspectiva de</p>							<p>a) Las acciones establecidas en el artículo 163, párrafo 1, inciso b) del presente Reglamento.</p> <p>b) Situación que guarda el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.</p> <p>c) Diseño, implementación, seguimiento y evaluación de acciones y programas que favorezcan...(...)"</p> <p>Véase Anexo R2-11.11.4-NUAL-HI, página 48 del presente Dictamen</p>		<p>Por lo que respecta a los gastos relacionados con la póliza PN-DR-43/03-21:</p> <p>"(...)En el proyecto relacionado con la póliza PN-DR-43/03-21 no se capacitó sobre emociones, se habló de emociones que impactan en su empoderamiento, en la presentación se muestra que se habla de un empoderamiento de la mujer y al final de la misma se menciona a ONU Mujeres organismo que acelera los objetivos de igualdad y de empoderamiento, se abordó temas de derechos humanos de las mujeres entre ellos los derechos políticos, cumpliendo con el inciso b) Situación que guarda el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, del artículo al principio citado, siendo así que la capacitación favorece el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres(...)."</p> <p>Si bien, en el proyecto relacionado con la póliza PN-DR-43/03-21, manifestó que se habló de emociones que impactan en su empoderamiento, en la presentación se muestra que se habla de un empoderamiento de la mujer; sin embargo, al capacitar sobre la importancia de las emociones no se generaron conocimientos, habilidades y actitudes orientadas al empoderamiento de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> <p>Lo anterior quedó acreditado, puesto que, de la revisión al archivo en formato PowerPoint denominado "Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres" adjuntada en el SIF, se verificó que los temas y conocimiento transmitidos en las capacitaciones no se apegaron a los objetivos del rubro, toda vez que, versaron sobre tópicos relacionados con las emociones y la importancia de estas, es por ello que, se considera no se generaron conocimientos, habilidades y actitudes orientadas al empoderamiento de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales; por tal razón, la observación</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

ID	<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022</p> <p style="text-align: center;">Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito Núm. NAFH/119/2022</p> <p style="text-align: center;">Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
	<p><i>género, el liderazgo político, así como la reducción de brechas de desigualdad o el empoderamiento de las mujeres.</i></p> <p><i>En el caso del proyecto referido con el folio 0019, de la revisión al archivo en formato PowerPoint denominado "Pequeñas acciones con gran impacto en la vida de las mujeres", se verificó que los temas y conocimientos transmitidos en las capacitaciones no se apegaron a los objetivos del rubro, toda vez que, versaron sobre tópicos relacionados con las emociones y la importancia de estas, es por ello que, no se generaron conocimientos, habilidades y actitudes orientadas al empoderamiento de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, asimismo, de la revisión a la grabación presentada en el apartado "Catalogo de proyectos" dentro del SIF, no fue posible constatar si los conocimientos transmitidos a las participantes estuvieron alineados con los objetivos del rubro, ello porque dicha grabación carece de audio.</i></p> <p><i>Por su parte, en el proyecto con folio 0020, de la revisión al archivo en formato PowerPoint denominado "Liderazgo y activismo en favor de la igualdad de género", en su mayoría se orientó a resaltar el 8 de marzo por medio de 14 imágenes; sin embargo, no se identificaron conocimientos o conceptos que abonaran y fortalecieran el empoderamiento político de las mujeres de manera sustancial, por lo cual, esta autoridad no cuenta con más elementos para valorar la alineación de la ponencia, toda vez que, se omitió adjuntar el video de la sesión impartida.</i></p> <p><i>En suma a lo anterior, no se omite resaltar que, las capacitaciones dentro del rubro deben estar encaminadas a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, ello con el fin de lograr la inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.</i></p> <p><i>Referente a los proyectos señalados con (B) en la columna referencia del cuadro que antecede, se constató que el sujeto obligado omitió presentar en el SIF los materiales utilizados por las ponentes, por lo cual esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para poder constatar la vinculación de los temas transmitidos con los objetivos del rubro.</i></p>		<p>no quedó atendida en cuanto a este evento.</p> <p>En el caso particular de los gastos vinculados con la póliza PN-DR-44/03-21, conforme lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en acatamiento a la sentencia ST-RAP-5/2023 el curso denominado Liderazgo y Activismo en Favor de la Igualdad de Género es un evento congruente con la finalidad que persigue el ejercicio del gasto en el rubro para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, toda vez que, abona y fortalece empoderamiento político de las mujeres.</p> <p>En suma a lo anterior, de la revisión a la documentación adjuntada en el SIF, se verificó que los conocimientos transmitidos a las participantes estuvieron alineados con los objetivos del rubro; por tal razón, la observación quedó atendida</p> <p>Para el caso de los gastos registrados en la póliza PN-DR-56/10-21:</p> <p><i>"Con relación a la póliza PN-DR-56/10-21 se menciona que la autoridad no cuenta con elementos suficientes para constatar si los conocimientos transmitidos en la capacitación estuvieron alineados a los objetivos del rubro ya que las panelistas no hicieron reproducción de alguna presentación, sin embargo existe una encuesta de entrada y salida en donde se mostró que las asistentes obtuvieron conocimientos, mismos que fueron presentados en el informe adjunto a la póliza, cabe mencionar que se tocaron temas de derechos humanos y de género, es decir se cumplió con el inciso d) igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.</i></p> <p><i>e) Marco Jurídico Nacional e Internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres., así mismo se cumple con lo mencionado en dicho artículo en donde la capacitación puede ser debates, mesas redondas y similares, en este caso es un panel, parecido a una</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

ID	<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022</p> <p style="text-align: center;">Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito Núm. NAFH/119/2022</p> <p style="text-align: center;">Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
	<p><i>Finalmente, de la póliza PN-DR-56/10-21, señalada en el cuadro que antecede el sujeto obligado adjuntó un escrito sin número de fecha 19 de octubre de 2021, signado por la Lic. María del Sagrario Díaz Granillo Coordinadora Estatal de Movimiento de Mujeres, en el que se manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p><i>"(...) Sirva el presente, para informar que en el Panel "El impacto de las acciones afirmativas para el beneficio de las mujeres", no se utilizará presentación, debido a la dinámica que esta actividad tendrá.</i></p> <p><i>Las panelistas responderán un tiempo determinando una serie de preguntas referentes al tema de este panel.(...)"</i></p> <p><i>Por lo anterior, dicho documento es insuficiente para poder constatar si los conocimientos transmitidos a las asistentes tuvieron una alineación con los objetivos del rubro en mención.</i></p> <p><i>De no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/16556/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta: número NAHF/108/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p>		<p><i>mesa redonda, dicho lo anterior citare el concepto de panel "Un panel de discusión es un formato de debate, tanto de cara público como a puerta cerrada, en el que un conjunto de especialistas invitados, llamados panelistas, exponen por turnos sus opiniones sobre un tema específico", en ningún parte de esta definición se muestra que el panel debe tener presentaciones.(...)"</i></p> <p>Con relación a la póliza PN-DR-56/10-21 manifestó que, cabe mencionar que se tocaron temas de derechos humanos y de género, es decir se cumplió con el inciso d) Igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, asimismo, señaló que la capacitación un panel, parecido a una mesa redonda, por lo cual citó sin utilizar referencia bibliográfica el concepto de panel "Un panel de discusión es un formato de debate, tanto de cara público como a puerta cerrada, en el que un conjunto de especialistas invitados, llamados panelistas, exponen por turnos sus opiniones sobre un tema específico", en ningún parte de esta definición se muestra que el panel debe tener presentaciones.</p> <p>Se le aclara al sujeto obligado que, es responsabilidad de él presentar la documentación comprobatoria de la debida alineación del gasto sin importar si son mesas redondas, debates, conferencias o cualquier otra actividad.</p> <p>Al omitir presentar dichas pruebas, esta autoridad no contó con elementos suficientes para constatar si los conocimientos transmitidos a las asistentes estuvieron alineados a los objetivos del rubro y por ende tuvieron un objeto partidista; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este evento.</p> <p>En el caso de los gastos registrados en la póliza PN-DR-117/06-21:</p> <p><i>"(...)En lo que respecta a las pólizas PN-DR-117/06-21 Seminario virtual de oratoria para mujeres, si bien dice que</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito Núm. NAFH/119/2022 Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>"PN-DR-55/10-21</p> <p><i>De acuerdo al Art. 186, numeral 1, inciso "j" y "n", del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se mencionan a la "Comunicación Política" y a la "Mercadotecnia Política" como temas que favorecen (al) desarrollo de competencias para la participación de las mujeres en política; el branding político se puede definir como una herramienta de comunicación que recibe el nombre y/o el apellido de la persona a partir de la cual se crea. Por lo que se los contenidos referentes a este tema, son considerados dentro de lo que estipula dicho</i></p> <p><i>Reglamento. Los tópicos observados, referentes a la postura e imagen corporal, son elementos que fortalecen la comunicación corporal y no verbal de las mujeres que deciden participar en política, o bien, coadyuvan al fortalecimiento de su liderazgo político. Ya que de acuerdo a las encuestas de entrada y salida que se aplicaron, las asistentes reconocieron que el branding político es el elemento que crea un valor diferenciado de la gestión de la marca personal, de igual forma, identificaron que la marca personal es el activo más importante que una mujer debe tener cuando decide dedicarse a la política, ya que es el elemento más visible de todo su proyecto, por lo que el dotarlas de los conocimientos y herramientas que la fortalezcan, resultará en el fortalecimiento de su participación política y por lo tanto en la reducción de la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres dentro del escenario político...</i></p>		<p><i>reviso los videos adjuntos este instituto difiere de la autoridad ya que tema impartido por el ponente, relacionado con la oratoria se encuentra mencionado en el artículo al principio mencionado en el inciso o) Oratoria Parlamentaria, siendo así que la capacitación favorece el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres y fomenta los liderazgos políticos.(...)"</i></p> <p>Finalmente, respecto a los gatos registrados en la póliza PN-DR-66/10-21 mencionó:</p> <p><i>"(...)Por último, en la póliza PN-DR-66/10-21 Taller presencial técnicas de comunicación política en la era digital, esta capacitación incluye los temas mencionados en el inciso J) comunicación Política y K) Nuevas tecnologías. Mencionados en el artículo citado al principio. Siendo así que está permitido estos temas en gasto programado y que fomentan liderazgos políticos y de empoderamiento de las mujeres.(...)"</i></p> <p>Sin embargo, en lo que respecta a los proyectos relacionados con las pólizas PN-DR-117/06-21 y PN-DR-66/10-21, conforme lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en acatamiento a la sentencia ST-RAP-5/2023 el taller presencial Técnicas de Comunicación Política en la Era Digital, así como, el seminario virtual de Oratoria para Mujeres, se identifican elementos con los que el partido buscó dotar herramientas de inclusión de las mujeres y de toma de decisiones, y en ese sentido, el ejercicio del gasto es congruente con los fines que se pretenden.</p> <p>Asimismo, de la revisión a la documentación adjuntada en el SIF, se verificó que los conocimientos transmitidos a las participantes estuvieron alineados con los objetivos del rubro; por tal razón, la observación quedó atendida.</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito Núm. NAFH/119/20 22 Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>PN-DR-43/03-21</p> <p>(...)</p> <p><i>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se observó lo siguiente:</i></p> <p><i>Con relación a los proyectos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, se constató que presentó la presentación utilizada por la ponente, de su revisión, se verificó que los conocimientos en el tema de violencia política transmitidos a las participantes estuvo alineado con los objetivos del rubro; por tal razón, respecto a este punto la observación quedó atendida.</i></p> <p><i>Por lo que se refiere a los proyectos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta se consideró insatisfactoria de acuerdo a lo siguiente:</i></p> <p><i>En el caso del proyecto vinculado con la póliza PN-DR-55/10-21, mencionó que, la postura e imagen corporal, son elementos que fortalecen la comunicación corporal y no verbal de las mujeres que deciden participar en política, o bien, coadyuvan al fortalecimiento de su liderazgo político; sin embargo, dichos argumentos son infundados, puesto que, la imagen corporal no contribuye al liderazgo político de las mujeres, así como tampoco a reducir las brechas de desigualdad con los hombres.</i></p> <p><i>Si bien, en el proyecto relacionado con la póliza PN-DR-43/03-21, manifestó que las emociones y su importancia, estas tienen una relación directa con el empoderamiento de las mujeres, ya que cuando tienen un correcto manejo de sus emociones, impacta directamente en su empoderamiento personal y político, por lo tanto contribuye al fortalecimiento de su liderazgo político y al ejercicio de sus derechos políticos-electorales; sin embargo, al capacitar sobre la importancia de las emociones no se generaron conocimientos, habilidades y actitudes orientadas al empoderamiento de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.</i></p>		<p>Es así que, el principal objetivo de las actividades es generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres, orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para su desarrollo político en el acceso al poder público y la participación en el proceso de toma de decisiones; sin embargo, los gastos motivo de la observación señalados líneas arriba, a criterio de esta autoridad no cumplieron con los objetivos del rubro.</p> <p>En suma, a lo expresado, se acreditó que las actividades realizadas no cumplieron con los objetivos señalados en la normativa electoral, por lo cual, los gastos por concepto de capacitaciones, así como los gastos realizados para su realización por un importe de \$24,898.90; por las razones expuestas, la observación no quedó atendida.</p> <p>El monto de \$24,898.90 no será considerado ni acumulado al porcentaje mínimo requerido al rubro Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, la conclusión se le dará seguimiento en el ID 32 del presente Dictamen</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

ID	<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022</p> <p style="text-align: center;">Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito Núm. NAFH/119/2022</p> <p style="text-align: center;">Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
	<p><i>En el caso de la póliza PN-DR-44/03-21 señaló que, las imágenes de apoyo para la explicación de cómo esos casos pueden reflejarse en los entornos de las asistentes a esta conferencia virtual; sin embargo, se observó que la presentación no se identificaron conocimientos o conceptos que abonaran y fortalecieran el empoderamiento político de las mujeres de manera sustancial, ello porque hacer referencia al 8 de Marzo no abona al empoderamiento político.</i></p> <p><i>Con relación a la póliza PN-DR-56/10-21 manifestó que, por las características de la actividad, las panelistas no recurrieron a material de apoyo, en ese sentido, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para constatar si los conocimientos transmitidos en la capacitación estuvieron alineados a los objetivos del rubro.</i></p> <p><i>En lo que respecta a las pólizas PN-DR-117/06-21 y PN-DR-66/10-21 aun cuando señaló que presentó las presentaciones y videos de las capacitaciones, de la revisión a la documentación y videos; esta autoridad no identificó que en dichas capacitaciones se transmitieran conocimientos encaminados a mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, ello con el fin de lograr la inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, no se omite señalar que el principal objetivo de las actividades es generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres, orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para su desarrollo político en el acceso al poder público y la participación en el proceso de toma de decisiones.</i></p> <p><i>En suma, a lo expresado, se acreditó que las actividades realizadas no cumplieron con los objetivos señalados en la normativa electoral, por lo cual, no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para el rubro.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p>					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito Núm. NAFH/119/2022 Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió									
	<ul style="list-style-type: none"> • La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, incisos a), fracción V de la LGPP; 173, 180, 186, 187, 188 y 296 numeral 1 del RF.</p>														
3 2	<p>Saldos finales del porcentaje mínimo de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.</p>		<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF y en acatamiento a la sentencia ST-RAP-5/2023, se determinó que, aun y cuando el sujeto obligado destinó la totalidad del Financiamiento Público correspondiente a Actividades Específicas Se localizaron gastos que no se vincularon con los objetivos del rubro Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="750 1543 1128 1904"> <thead> <tr> <th data-bbox="750 1543 820 1633">ID del dictamen</th> <th data-bbox="820 1543 1015 1633">Concepto de la omisión</th> <th data-bbox="1015 1543 1128 1633">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="750 1633 820 1795">26</td> <td data-bbox="820 1633 1015 1795">Gastos por concepto de libretas y memorias USB, que no promueven el liderazgo político de las mujeres.</td> <td data-bbox="1015 1633 1128 1795">171,819.20</td> </tr> <tr> <td data-bbox="750 1795 820 1904">27</td> <td data-bbox="820 1795 1015 1904">Gastos por concepto de decoración floral, que no promueven</td> <td data-bbox="1015 1795 1128 1904">32,480.00</td> </tr> </tbody> </table>	ID del dictamen	Concepto de la omisión	Importe	26	Gastos por concepto de libretas y memorias USB, que no promueven el liderazgo político de las mujeres.	171,819.20	27	Gastos por concepto de decoración floral, que no promueven	32,480.00	<p>11.11.4-C15-NUAL-HI</p> <p>El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$ 25,384.92</p>	<p>No destinar el recurso establecido para la Capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres</p>	<p>Artículo 30, fracción I, inciso e) del Código Electoral de Estado de Hidalgo y 163, numeral 1 inciso b) RF</p>
ID del dictamen	Concepto de la omisión	Importe													
26	Gastos por concepto de libretas y memorias USB, que no promueven el liderazgo político de las mujeres.	171,819.20													
27	Gastos por concepto de decoración floral, que no promueven	32,480.00													

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió									
	<p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022</p> <p>Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022</p>	<p>Escrito Núm. NAFH/119/2022</p> <p>Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022</p>													
			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 5%;"></td> <td style="width: 60%;">el liderazgo político de las mujeres.</td> <td style="width: 35%;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">28</td> <td>Gastos por concepto de capacitaciones y servicios, que no promueven el liderazgo político de las mujeres.</td> <td style="text-align: right;">24,898.90</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Total</td> <td style="text-align: right;">\$229,198.10</td> </tr> </table>		el liderazgo político de las mujeres.		28	Gastos por concepto de capacitaciones y servicios, que no promueven el liderazgo político de las mujeres.	24,898.90	Total		\$229,198.10			
	el liderazgo político de las mujeres.														
28	Gastos por concepto de capacitaciones y servicios, que no promueven el liderazgo político de las mujeres.	24,898.90													
Total		\$229,198.10													
			<p>Saldos finales del porcentaje mínimo de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.</p> <p>En consecuencia, los gastos señalados en el cuadro que antecede no serán considerados para acumular al porcentaje mínimo requerido en el rubro de actividades Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres, en atención al artículo 30, fracción I, inciso e) del Código Electoral de Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP como se detalla en el cuadro siguiente</p>												
			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo o IEEH/C G/0352/2020</td> <td style="width: 15%;">% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Acuerdo I</td> <td style="width: 10%;">Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Prom</td> <td style="width: 10%;">Gastos no Vinculados</td> <td style="width: 45%;">Importe total de financiamiento no destinado</td> </tr> </table>	Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo o IEEH/C G/0352/2020	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Acuerdo I	Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Prom	Gastos no Vinculados	Importe total de financiamiento no destinado							
Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo o IEEH/C G/0352/2020	% que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres según Acuerdo I	Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Prom	Gastos no Vinculados	Importe total de financiamiento no destinado											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

ID	<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022</p> <p style="text-align: center;">Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito Núm. NAFH/119/2022</p> <p style="text-align: center;">Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022</p>	Análisis					Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió				
				<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;">IEEH/CG/ 0352/2020</td> <td style="text-align: center;">ción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">8%</td> <td></td> </tr> </table>	IEEH/CG/ 0352/2020	ción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	8%					<p style="text-align: center;">11.11.4-C16- NUAL-HI</p> <p>Esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023, dará seguimiento a efecto de que los recursos por un monto de \$25,384.92 se hayan destinado.</p>		
IEEH/CG/ 0352/2020	ción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres													
8%														
(A)	(B)=A*8 %	(C)	(D)	D=B-(C-D)										
\$14,763,629.17	\$1,181,090.33	\$1,384,903.51	\$229,198.10	\$25,384.92										
<p>Por lo anterior, esta autoridad determinó un saldo final de \$25,384.92 no destinado para el desarrollo de las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del liderazgo Político de las Mujeres, durante el ejercicio 2021; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Es importante señalar que de conformidad con el artículo 177 bis del Reglamento de Fiscalización, mismo que de conformidad con el Acuerdo INE/CG174/2020, con independencia de las sanciones que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó por un importe de \$25,384.92, por lo que dicho monto será considerado para efecto del remanente a devolver.</p> <p>Adicionalmente, el monto de \$25,384.92 que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión de al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023, dará seguimiento a efecto de que los recursos se hayan destinado.</p>														

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito Núm. NAFH/119/2022 Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
56	<p>Remanente del ejercicio 2021</p> <p><i>El 11 de mayo de 2018 el Consejo General de INE, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i></p> <p><i>Dichos lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO los lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.</i></p> <p><i>Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.</i></p> <p><i>No obstante, lo anterior, esta autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, como se detalla en el Anexo 7.5 del oficio INE/UTF/DA/16556/2022.</i></p> <p><i>Cabe señalar, que si el monto determinado como remanente correspondiente al ejercicio 2021, llegará a modificarse derivado de los ajustes, esta Unidad Técnica de Fiscalización se lo hará de su conocimiento en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta del Informe Anual del ejercicio 2021.</i></p> <p><i>Si derivado a la respuesta de los oficios de errores y omisiones se determinan gastos que en su caso no hubiera reportado, se procederá a realizar nuevamente el cálculo a efectos de determinar si existe remanente a reintegrar.</i></p>	<p>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.</p>	<p>No atendida</p> <p>Aun cuando se verificó que el sujeto obligado respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.</p> <p>No obstante, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó la documentación consistente en el papel de trabajo en el cual el sujeto realizó el cálculo del remanente del ejercicio sujeto a revisión.</p> <p>En este sentido, al verificar que, el sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual se observe el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver correspondiente al ejercicio sujeto a revisión (2021); por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Ahora bien, cabe aclarar que el sujeto obligado registro en la contabilidad ordinaria prerrogativas del financiamiento público para campaña y traspasos de saldos de campaña; por tal razón, para efectos del cálculo del remanente de financiamiento público para operación ordinaria no debe considerarse lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los egresos por transferencia de los CEE'S en efectivo a la concentradora estatal local y coalición local por \$13,603,629.75. • Registros de traspasos de saldos de campaña en la cuenta "Egresos por transferencias de las concentradoras por \$29,864,80738 <p>Seguimiento</p> <p>Aunado a lo anterior, aun y cuando el sujeto obligado, omitió presentar el papel de trabajo del cálculo del remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2021, si bien, el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, la UTF procedió a realizar un nuevo cálculo</p>	<p>11.11.4-C39-NUAL-HI</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en el papel de trabajo del cálculo del remanente del financiamiento público del ejercicio 2021.</p> <p>11.11.4-C40-NUAL-HI</p> <p>Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2021, determinando un monto \$288,793.85</p> <p>por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2021 en el marco de la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio 2022</p>	<p>Omisión de presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.</p>	<p>Artículo 4 del Acuerdo INE/CG459/202 en cumplimiento o de la sentencia SUP-RAP-758/2017.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

ID	<p style="text-align: center;">Observación</p> <p style="text-align: center;">Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022</p> <p style="text-align: center;">Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta</p> <p style="text-align: center;">Escrito Núm. NAFH/119/2022</p> <p style="text-align: center;">Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>												
	<p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/16556/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.</i></p> <p><i>Sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó la documentación consistente en el papel de trabajo en el cual el sujeto realizó el cálculo del remanente del ejercicio sujeto a revisión.</i></p> <p><i>En ese sentido, esta autoridad procedió a realizar el cálculo y determinación del remanente de financiamiento público del ejercicio ordinario 2021, el caso en comento se detalla en el Anexo 7.5 del oficio INE/UTF/DA/17620/2022.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, si derivado a la respuesta al oficio de errores y omisiones de la segunda vuelta se determinan gastos que en su caso no hubiera reportado o vinculado, se procederá a realizar nuevamente el cálculo a efectos de determinar el remanente a reintegrar definitivamente.</i></p> <p><i>Asimismo, el remanente de financiamiento público que resulte de los ajustes realizados derivados del oficio de errores y omisiones de la segunda vuelta será de su conocimiento en el Dictamen consolidado respectivo.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.</i> 		<p>detallado en el Anexo 12-NUAL-HI, determinando que existe un remanente a reintegrar, como se detalla a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="781 779 1097 1146"> <thead> <tr> <th>Tipo de financiamiento</th> <th>Importe del remanente determinado por el partido</th> <th>Importe del remanente determinado por la UTF</th> <th>Diferencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Para operación ordinaria</td> <td>0.00</td> <td>\$288,793.85</td> <td>\$288,793.85</td> </tr> <tr> <td>Para actividades específicas</td> <td>0.00</td> <td>\$0.00</td> <td>\$0.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe señalar que, en la determinación del remanente, se consideró lo establecido en el artículo 177 Bis del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante acuerdo INE/CG174/2020, en el que se establece que el partido político deberá reintegrar el importe que no destinado de conformidad con los objetivos del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres. El monto no destinado de conformidad con los objetivos del rubro es de \$25,384.92</p> <p>Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del acuerdo INE/CG459/2018, la UTF notificara, a los Organismos Públicos Locales (OPLE), por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto (UTV), el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados.</p> <p>Los OPLE girarán un oficio dirigido a los representantes de finanzas de los sujetos obligados para informar en su caso, el monto a reintegrar de financiamiento público, así como el beneficiario, número de cuenta e Institución bancaria en dónde deberá realizarse el reintegro de los recursos, por lo que, en caso de existir</p>	Tipo de financiamiento	Importe del remanente determinado por el partido	Importe del remanente determinado por la UTF	Diferencia	Para operación ordinaria	0.00	\$288,793.85	\$288,793.85	Para actividades específicas	0.00	\$0.00	\$0.00			
Tipo de financiamiento	Importe del remanente determinado por el partido	Importe del remanente determinado por la UTF	Diferencia															
Para operación ordinaria	0.00	\$288,793.85	\$288,793.85															
Para actividades específicas	0.00	\$0.00	\$0.00															

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17620/2022 Fecha de notificación: 21 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito Núm. NAFH/119/2022 Fecha del escrito: 28 de septiembre de 2022	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en los Acuerdos INE/CG459/2018 en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.</i></p>		<p>remanente, los sujetos obligados deberán depositarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios en comento.</p> <p>Una vez efectuado el reintegro, se deberá hacer llegar a la UTF y al OPLE correspondiente la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia que ampare el reintegro realizado.</p> <p>Es importante mencionar que aunado a lo anterior deberá de registrar el reintegro de operación ordinaria en sus registros contables, por lo que en el marco de la revisión al ejercicio 2022, se dará seguimiento a efecto de verificar el correcto registro contable y documentación soporte.</p> <p>Es importante señalar que el importe a reintegrar por concepto de remanente correspondiente a su partido una vez realizado, deberá registrarse contra la cuenta de "Déficit/superávit" del ejercicio en el que realiza la devolución, omitiendo realizar el registro contable en las cuentas de "Gastos"; lo anterior, considerando que dicho reintegro no un gasto correspondiente a la operación ordinaria.</p>			

9. Modificación de la Resolución INE/CG740/2022

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional, se modifica la Resolución **INE/CG740/2022**, respecto al considerando **18.11.4, incisos c) y f)** conclusiones **11.11.4-C15-NUAL-HI y 11.11.4-C13-NUAL-HI**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO

(...)

18.11.4 NUEVA ALIANZA HIDALGO

(...)

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.11.4-C15-NUAL-HI.

(...)

f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 11.11.4-C13-NUAL-HI.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, que vulneran el artículo 30, fracción I inciso e) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con relación en el artículo 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
11.11.4-C15-NUAL-HI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$25,384.92	\$25,384.92

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023

del cuerpo del Dictamen Consolidado², que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la **omisión**³ de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, atentando a lo dispuesto el artículo 30, fracción I inciso e) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

11.11.4-C15-NUAL-HI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$25,384.92	\$25,384.92
--	-------------

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de **Hidalgo**.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento incumplió con las obligaciones que se desprenden en el artículo 30, fracción I inciso e) del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴, en relación con el artículo 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización⁵ y cuya eficacia resulta de importante relevancia como se expone a continuación:

De acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego a los preceptos normativos indicados, los partidos políticos deberán destinar un monto específico

⁴ Artículo 30. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: (...) I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) e. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente al menos, el ocho por ciento del financiamiento público ordinario.

⁵ Reglamento de fiscalización "Artículo 163. Conceptos de gasto que integran las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: b) Para el gasto de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario, en las siguientes actividades: (...)".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, el marco jurídico expuesto resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, garantizando que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que la legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, la norma deviene ineficaz al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, pues no ejerció el recurso público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la magnitud porcentual a que se encontraba compelido.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida lo son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 30, fracción I inciso e) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 163, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 11.11.4-C15-NUAL-HI

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$25,384.92 (veinticinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos 92/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$25,384.92 (veinticinco mil trescientos ochenta y cuatro pesos 92/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$38,077.38 (treinta y ocho mil setenta y siete pesos 38/100 M.N.)**.⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$38,077.38 (treinta y ocho mil setenta y siete pesos 38/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

(...)

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)
(...)	(...)
11.11.4-C13-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto capacitaciones y servicios para la realización de eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$24,898.90	\$24,898.90

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado⁹, que forma parte de la motivación

⁹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer

y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hizo del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de las conclusiones, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁰ de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el artículo el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)
(...)	(...)
11.11.4-C13-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto capacitaciones y servicios para la realización de eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$24,898.90	\$24,898.90

¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2021.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de **Hidalgo**.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales por omitir vincular el objeto partidista de un gasto realizado durante el ejercicio dos mil veintiuno se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual materia de análisis.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, se actualizan las faltas sustanciales.

En este orden de ideas se desprende que, en las conclusiones de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023

Ley General de Partidos Políticos¹¹, mismos que establecen que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

¹¹ "Artículo 25: 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

¹² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.¹³

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹³ **Ley General de Partidos Políticos.**

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectadas durante la revisión de los informes anuales, por sí mismas constituyen faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la legalidad, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traduce en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad de su actuar, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

¹⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 11.11.4-C13-NUAL-HI.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$24,898.90 (veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 90/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$24,898.90 (veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 90/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$24,898.90 (veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 90/100 M.N.)**.

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...), con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$24,898.90 (veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 90/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.11.4** de la presente Resolución, se impone a **Nueva Alianza Hidalgo**, las sanciones siguientes:

(...)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11.11.4-C15-NUAL-HI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$38,077.38 (treinta y ocho mil setenta y siete pesos 38/100 M.N.)**.

(...)

f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) **11.11.4-C13-NUAL-HI**,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

(...)

Conclusión 11.11.4-C13-NUAL-HI

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$24,898.90 (veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 90/100 M.N.)**.

(...)

10. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido Nueva Alianza Hidalgo en la Resolución **INE/CG740/2022**, en su resolutive **VIGÉSIMO SEGUNDO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo con lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG740/2022	Acuerdo por el que se da cumplimiento al ST-RAP-5/2023
<i>Inciso c)</i> Conclusión 11.11.4-C15-NUAL-HI	<i>Inciso c)</i> Conclusión 11.11.4-C15-NUAL-HI
<i>11.11.4-C15-NUAL-HI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$219,198.42</i>	<i>11.11.4-C15-NUAL-HI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$25,384.92</i>
Resolutive VIGÉSIMO SEGUNDO <i>Inciso c)</i>	Resolutive VIGÉSIMO SEGUNDO <i>Inciso c)</i>
c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.11.4-C15-NUAL-HI . Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de	c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.11.4-C15-NUAL-HI . Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

Resolución INE/CG740/2022	Acuerdo por el que se da cumplimiento al ST-RAP-5/2023
\$328,797.63 (trescientos veintiocho mil setecientos noventa y siete pesos 63/100 M.N.).	\$38,077.38 (treinta y ocho mil setenta y siete pesos 38/100 M.N.).
<i>Inciso f)</i> Conclusión 11.11.4-C13-NUAL-HI	<i>Inciso f)</i> Conclusión 11.11.4-C13-NUAL-HI
<i>11.11.4-C13-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto capacitaciones y servicios para la realización de eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$218,712.40</i>	11.11.4-C13-NUAL-HI El sujeto obligado reportó egresos por concepto capacitaciones y servicios para la realización de eventos que carecen de objeto partidista por un importe de \$24,898.90
Resolutivo VIGÉSIMO SEGUNDO Inciso f)	Resolutivo VIGÉSIMO SEGUNDO Inciso f)
f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y 11.11.4-C13-NUAL-HI. (...) Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$218,712.40 (doscientos dieciocho mil setecientos doce pesos 40/100 M.N.) . (...)	f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y 11.11.4-C13-NUAL-HI. (...) Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,898.90 (veinticuatro mil ochocientos noventa y ocho pesos 90/100 M.N.) . (...)

11. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG729/2022** y la Resolución **INE/CG740/2022**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en los términos precisados en los Considerandos **8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Partido Nueva Alianza Hidalgo** a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la Sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-5/2023**.

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-5/2023**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**